

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO	68-001-40-03-005-2020-00217-00
DEMANDANTE:	YESID GARCÍA (C.C. N° 91.279.046)
DEMANDADO:	ZULAY ESMERALDA PARADA LAGOS (C.C. N° 1.090.373.894)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dos de febrero de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro de esta demanda **Ejecutiva** radicada bajo el N° **68001-40-03-005-2020-00217-00**, promovida por **YESID GARCÍA (C.C. N° 91.279.046)**, en contra de **ZULAY ESMERALDA PARADA LAGOS (C.C. N° 1.090.373.894)**.

1. DE LOS MOTIVOS PARA DICTAR SENTENCIA ESCRITA.

Revisado el trámite surtido dentro del presente trámite se tiene que:

- 1) Se está frente a una demanda en forma, la cual cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 375 y ss del CGP;
- 2) En la presente Litis, las partes son personas habilitadas para actuar y comparecer al proceso;
- 3) Este despacho es competente para conocer del presente trámite por la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación;
- 4) Existe legitimación en la causa por activa, así como por pasiva;
- 5) Se satisface el derecho de postulación consagrado en el Art. 73 del CGP;
- 6) Conforme a lo establecido en el artículo 132 del CGP (**control de legalidad**), en el presente asunto no se advierten vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Ahora bien, en lo que respecta al material probatorio ofertado por las partes, se tienen que aquel es suficiente para dirimir la cuestión en términos de las excepciones planteadas, razón por la cual se hace innecesario surtir el interrogatorio a las partes o el recaudo de testimonio alguno como así se indicó en auto de **14 de enero de 2022**, siendo que a) se está frente al ejercicio de la acción cambiaria derivada de título valor acorde con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio y las presunciones legales que de él devienen; y b) la parte demandada se encuentra representada por Curador Ad Litem.

Dicho lo anterior, dado lo particular de la litis las probanzas se han de centrar en exclusiva a la documental aportada. En otras palabras, de la documental aportada al plenario es posible extraer las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que es posible resolver la excepción planteada.

Puestas así las cosas, por economía procesal y atendiendo lo preceptuado en el inciso 3º, numeral 2º del Art. 278 del CGP, se reitera la viabilidad el **dictar sentencia anticipada de manera escrita**, lo cual está en consonancia con las estrategias llamadas a aplicar para evitar el contagio y propagación de la COVID-19 en el territorio nacional, encontrándose conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura** y los demás que le han precedido, siendo que en casos puntuales como el que aquí llama, debe dársele la mayor celeridad a la resolución de la litis.

En ese orden de ideas, ante la carencia de pruebas adicionales que practicar diferentes a la documental aportada al plenario por las partes, se procede a darle solución a la litis.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO	68-001-40-03-005-2020-00217-00
DEMANDANTE:	YESID GARCÍA (C.C. N° 91.279.046)
DEMANDADO:	ZULAY ESMERALDA PARADA LAGOS (C.C. N° 1.090.373.894)

2. SÍNTESIS DEL LITIGIO

2.1 LA DEMANDA.

A través de apoderada judicial, **YESID GARCÍA (C.C. N° 91.279.046)**, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ZULAY ESMERALDA PARADA LAGOS (C.C. N° 1.090.373.894)**, para que en ejercicio de la acción cambiaria se librase mandamiento de pago con ocasión de la letra de cambio N° 01, suscrita el 1° de febrero de 2016, por: a) la suma de **\$14.200.000** como capital insoluto de las obligación; b) los intereses de plazo causados desde el 1° de febrero de 2017 hasta el 1° de abril de 2017; c) los intereses de mora causados desde el 2 de abril de 2017 hasta que sea pagada la obligación en su totalidad; y d) las costas procesales.

En términos sucintos, los hechos en los cuales se sustenta lo pretendido es que la aquí parte demandada se ha sustraído a cumplir con la obligación consagrada en el cartular arrimado para su cobro, a pesar de ser clara, expresa y exigible.

3. DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto del **10 de julio de 2020**, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las siguientes sumas de dinero:

“(…)

PRIMERO: Librar mandamiento de pago conforme al trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, a favor **YESID GARCIA** identificado con cedula No. 91.279.046 en contra de **ZULAY ESMERALDA PARADA LAGOS** identificada con cedula No. 1.090.373.894 por las siguientes sumas de dinero:

i. La suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$14.200.000) M/cte**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 1, base de ejecución.

ii. Por los intereses de plazo sobre la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$14.200.000) M/cte**, liquidados desde el 01 de febrero de 2016 hasta el 01 de abril de 2017.

iii. Por los intereses moratorios sobre la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$14.200.000) M/cte**, liquidados desde el 2 de abril de 2017, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

(…)”

4. LA DEFENSA

ZULAY ESMERALDA PARADA LAGOS (C.C. N° 1.090.373.894), se notificó del mandamiento de pago a través de Curador Ad Litem, quien presentó como excepción de fondo la siguiente:

- **“PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR”**, sustentada en términos sucintos en que cuando fue presentada y sometida a reparto la demanda, esto es el 3 de julio de 2020, ya se encontraba prescrito el título valor objeto de recaudo. Lo anterior, en atención a que la letra de cambio se hizo exigible el 1° de abril de 2017. En otras palabras, la letra de cambio fue presentada ante la jurisdicción 3 años y 3 meses después de haberse hecho ya exigible. Con lo cual, si bien se trata de una obligación clara y expresa derivada de un título valor, ya no es

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00217-00
DEMANDANTE: YESID GARCÍA (C.C. N° 91.279.046)
DEMANDADO: ZULAY ESMERALDA PARADA LAGOS (C.C. N° 1.090.373.894)

exigible en la medida en que la acción cambiaria prescribió, no siendo ya la vía ejecutiva el medio judicial idóneo para su cobro.

5. RÉPLICA DE LA PARTE EJECUTANTE

De las excepciones propuestas por el Curador Ad Litem de la demandada **ZULAY ESMERALDA PARADA LAGOS (C.C. N° 1.090.373.894)** se le corrió traslado al extremo activo mediante auto de **7 de diciembre de 2021**, quien al respecto no se pronunció.

6. DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

En auto de **14 de enero de 2022** se decretó la práctica de pruebas y dispuso dictarse sentencia escrita, dado que es suficiente el material probatorio ofertado por las partes el obrante al expediente para dirimir la cuestión en términos de las excepciones de fondo planteadas.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Trascurrido el termino establecido en providencia de **14 de enero de 2022** para que las partes allegasen sus alegatos finales se obtuvieron los siguientes pronunciamientos:

PARTE DEMANDANTE

Expone la parte demandante en términos sucintos en sus alegatos que:

- a) La Curadora Ad- Litem cuando plateó la excepción de prescripción de la letra de cambio no tuvo presente la suspensión de los términos judiciales con ocasión a la pandemia de la COVID-19, del 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de 2020. Si bien la letra de cambio había de prescribir el 1° de abril de 2020, es muy cierto que el Ministerio de Justicia y del Derecho ejecutó el Decreto Legislativo 564 de 2020 mediante el cual fueron suspendidos los términos de prescripción y caducidad.
- b) Encontrándose suspendidos los términos de prescripción y caducidad y cerrados los juzgados de todo el país para la radicación de procesos hasta el 1° de julio de 2020, ese día a las 11:26 de la mañana fue radicada la demanda ejecutiva al correo habilitado para tal fin.

CONSIDERACIONES

Previo al estudio de fondo, se debe advertir que en el proceso NO se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado; los presupuestos procesales son convergentes; presente está la legitimación por activa y pasiva, lo que imprime viabilidad a un pronunciamiento de fondo para cuyo efecto se invoca el artículo 230 de la Constitución Política, teniendo en cuenta además que este proceso ha seguido los cauces trazados por el Legislador.

El artículo 278 del código General del Proceso a fin de garantizar los principios bajo los cuales debe regirse el trámite de los procesos que nacieron en vigencia de la ley 1564 de

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00217-00
DEMANDANTE: YESID GARCÍA (C.C. N° 91.279.046)
DEMANDADO: ZULAY ESMERALDA PARADA LAGOS (C.C. N° 1.090.373.894)

2012, dispone que hay ciertas ocasiones en las cuales debe el juez dictar sentencia anticipada en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*
Subrayas y negrilla fuera del texto.

Así las cosas, en consideración a que no existen pruebas por practicar dentro del presente trámite, pues los documentos allegados por cada una de las partes permiten tener certeza sobre la situación a resolver dentro de la presente Litis, es del caso en estricto cumplimiento del deber que recae sobre los operadores judiciales, dictar sentencia cuando alguna de las tres hipótesis del Art. 278 del CGP se cumple.

8. DEL CASO Y SU SOLUCIÓN

Sea lo primero indicar que la determinación de **librar** mandamiento de pago deprecado no se hizo a manera caprichosa, antojadiza o displicente por parte de este estrado judicial. Al contrario, la decisión tomada en el auto de mandamiento de pago fue el resultado del estudio profundo de la demanda y del título valor objeto de recaudo, en punto de la normativa legal, la jurisprudencia y la sana lógica jurídica que se debe tener en estos casos.

No ha sido motivo de duda alguna para este estrado judicial que el título valor en comento cumple con los requisitos formales y específicos señalados en la normativa colombiana, siendo que aquel **no fue puesto en tela de juicio** en su momento a través de **recurso de reposición contra el mandamiento de pago**, conforme a lo establecido en el Art. 430 del CGP.

Valga puntualizar que tratándose de títulos valores por su propia naturaleza tiene un contenido que en esencia son:

- La fecha y lugar de creación.
- La referencia de las personas que hacen el compromiso (obligado y beneficiaria).
- La explicación clara del compromiso: cantidad (números y letras) que se debe o se promete pagar.
- La fecha y lugar de cumplimiento.
- Las formas de vencimiento del título valor.
- La firma de la persona comprometida. Las firmas en un título valor se presumen auténticas.

También se predica de la letra de cambio allegada para su cobro el cumplimiento de lo señalado en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, esto es:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO	68-001-40-03-005-2020-00217-00
DEMANDANTE:	YESID GARCÍA (C.C. N° 91.279.046)
DEMANDADO:	ZULAY ESMERALDA PARADA LAGOS (C.C. N° 1.090.373.894)

- La mención del derecho que en el título se incorpora.
- La firma de quien lo crea.
- La promesa u orden incondicional de pagar una suma determinante de dinero.
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- La indicación de ser pagadero a la orden.
- La forma de vencimiento.

Ahora bien, así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente le otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones de fondo. Dicho ello, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, la demostración de los hechos en los cuales se fundamenta conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

Anotado lo anterior, a fin de desarrollar lo pertinente dentro del presente caso, sea recordar que: “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma impuesta en el título-valor” conforme a lo señalado en el Art. 625 del CCo. De tal suerte, “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. (Art. 626 del CCo.). Conjuntamente, “todo suscriptor de un título valor se obliga autónomamente” (Art. 627 del CCo.).

Sobre este particular y para el caso específico, cabe destacar que la parte demandada a través de la Curadora Ad Litem, no mostró reparo alguno en haber suscrito la letra de cambio en el espacio referido como obligada cambiaria. Adicionalmente, tampoco expresó inconformismo la Curadora Ad Litem con la fecha de suscripción anotada en el cartular o la de vencimiento, y menos aún discrepó en el monto del capital anotado como adeudado (\$14.200.000).

Luego entonces, la discrepancia manifiesta entre las partes dentro del presente trámite solo se contrae a determinar si ha operado o no el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria conforme a lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio. Al respecto, sea de recordar que a causa del excesivo y gravoso rigor impuesto por la legislación colombiana, consabido es que opera la prescripción cambiaria directa luego de **tres (3) años** contados a partir del día del vencimiento del cartular, conforme a lo señalado en el Art. 789 de CCo. En tal sentido, el instituto jurídico de la prescripción implica que el titular ha caído en una inercia en el ejercicio del derecho de acción, liberando por el mero transcurso del tiempo al obligado cambiario de las responsabilidades adquiridas en virtud del negocio jurídico acontecido entre las partes.

Acudiendo a la literalidad del título valor arrimado como base de ejecución obrante al expediente digital, resulta determinante el hecho de que en él se anotó como su fecha de vencimiento **“el día 01 de mes de 04 del año 2017”** y no otra. De tal modo, a voces de lo dispuesto en el Art. 789 de C. Co, el acreedor habría tenido en principio hasta el **1 de abril de 2020** para ejercer su derecho de acción. No obstante, es de resaltar que aquel término de prescripción conforme a lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020 fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020 al 1º de julio de 2020, en razón a las condiciones especiales devenidas de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional. Así pues, presentada la demanda ante la jurisdicción el 1º de julio de 2020, esto es el primer día de haberse reanudado los términos judiciales por cuenta del CSJ, significa sin mayores elucubraciones que el término prescriptivo previsto en el Art. 789 de Código de Comercio y alegado por la Curadora Ad Litem para ese momento no se había cumplido.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00217-00
DEMANDANTE: YESID GARCÍA (C.C. N° 91.279.046)
DEMANDADO: ZULAY ESMERALDA PARADA LAGOS (C.C. N° 1.090.373.894)

Dicho lo anterior, aun cuando la Curadora Ad Litem en términos generales erróneamente planteó el haber operado la figura de la prescripción de la acción cambiaria con ocasión de haberse presentado la demanda luego de tres años y tres meses de haber vencido la letra de cambio objeto de litis, esto es sin tener en cuenta de lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020; no puede sustraerse este operador judicial a que de manera generalísima la defensa ha alegado la prescripción y con ello se está llamado a valorar si la parte demandada fue o no notificada dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago a la parte demandante, conforme a lo impone el artículo 94 del CGP en el cual se señala:

“(…)

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

(…)”

En función de lo anterior, habiéndose presentado la demanda ante la jurisdicción el **1° de julio de 2020**, librado mandamiento de pago el **10 de julio de 2020**, notificada tal providencia a la parte demandante en estados del **13 de julio de 2020** (estado electrónico N° 66); para que se interrumpiese la prescripción del título valor objeto de recaudo estaba obligada la parte demandante a notificar al extremo pasivo dentro del año que fija el artículo 94 del CGP, esto es hasta el **13 de julio de 2021**. Situación aquella última que no se dio, pues la parte pasiva a través de Curadora Ad Litem tan solo fue notificada hasta el **29 de octubre de 2021**, con lo cual se tiene como no interrumpido el término prescriptivo de la acción cambiaria, lo que a su vez conlleva a que opere aquí el fenómeno de la prescripción.

En otras palabras, si bien al momento de la presentación de la demanda aún no se encontraba prescrita la acción cambiaria a voces de lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, lo cierto es que ella operó en atención a que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el artículo 94 del CGP., por lo cual habrá de accederse a la excepción denominada “**PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR**” presentada por la parte demandada a través de su Curadora ad Litem.

Habiendo prosperado la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR** propuestas por la parte demandada dentro del presente trámite, se condenará en costas a la parte demandante a favor de la demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ **994.000 M/Cte.**, de conformidad con el Art. 365 CGP, cifra que habrá de ser incluida en la liquidación de costas a practicar por la Secretaría de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** probada la excepción denominada “**PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR**” propuesta por la Curadora Ad Litem de la demandada **ZULAY ESMERALDA PARADA LAGOS (C.C. N° 1.090.373.894)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2020-00217-00
DEMANDANTE: YESID GARCÍA (C.C. N° 91.279.046)
DEMANDADO: ZULAY ESMERALDA PARADA LAGOS (C.C. N° 1.090.373.894)

2. Condenar en costas del proceso a la parte demandante a favor de la demandada. Tásense por Secretaría.
3. Fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante la suma de **\$ 994.000 M/Cte.**, de conformidad con el Art. 365 CGP, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por la Secretaría de este estrado judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 18. Fijado a las 8: a.m. del día **3 de febrero de 2022** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo enlace de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO